----Trelew, 8 de julio de 2022. ----------

----**VISTO**: La resolución de fecha 10/05/2022, el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto en fecha 12/05/2022 (ID672316), concedido en fecha 17/05/2022.--

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I. Que por resolución de fecha 17/05/2022 la Jueza de primera instancia homologó el acuerdo celebrado entre M. E. J. y P. D. C. respecto del régimen de asistencia alimentaria de S. D. C. En el acuerdo homologado judicialmente se pactó, en lo que interesa a este recurso, que el progenitor abonará en concepto de cuota alimentaria el 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios mensuales y consecutivos que percibe como dependiente de las Fuerzas Armadas; además pactan que la modalidad de pago será retención-descuento del 1 al 10 de cada mes, y consecuente depósito en la cuenta de J., que se denuncia en el escrito, solicitando se oficie al empleador de C., a fin de instrumentar el pago. ----------

----M. E. J. en su recurso cuestiona la imposición de costas por su orden, señalando que *“los alimentos son para un menor de edad y su madre los pide en su representación”*. Funda su petición en que en los casos de alimentos las costas son cargadas al alimentante sin importar su actitud o suerte en la litis, citando jurisprudencia. Agrega que lo contrario implicaría desvirtuar el objeto y la finalidad esencial de la obligación alimentaria, pues el importe de las costas recaería sobre las cuotas, disminuyéndolas.---

----II. Previo a resolver, se destaca que la recurrente se refiere indistintamente a las costas y los honorarios como si fueran conceptos idénticos, cuando no lo son. Así, refiere: *“vengo por este acto a interponer recurso de reposición solicitando se revoque por contrario imperio el proveído de fecha 10/05/2022 en cuanto a la regulación de los honorarios”*, *“Ello en función de la regulación de honorarios profesionales en costas por su orden.”*, *“Que, la regulación de honorarios establecida en los autos mediante S.I. 0162/22 causa un gravamen irreparable cuando la misma obliga a la parte solicitante de cuota alimentaria a abonar las costas “por su orden”.”.*----------

----Sin perjuicio de ello, de la lectura íntegra del recurso interpuesto mediante ID672316, y de la jurisprudencia transcripta, se puede colegir, que el recurso interpuesto es contra la condena en costas dispuesta por la sentencia de grado. ----------

----III. Pasando a resolver, en autos se observa que las partes arribaron a un acuerdo sobre los alimentos de su hijo común, y que la presentación judicial, se dirigió únicamente a plasmar formalmente ese acuerdo y librar el correspondiente oficio al empleador del alimentante para el descuento directo de la cuota alimentaria. No surge de la causa reticencia del alimentante para afrontar sus obligaciones y ello justifica que las costas sean soportadas por su orden.----------

----Si bien la jurisprudencia de esta Sala siempre ha sido, condenar en costas al alimentante en los casos de acuerdo transaccionales, un atento análisis de la cuestión traídos a resolver, nos lleva a compartir los fundamentos dados en este caso por la Jueza de primera instancia. Ello así ya que se observa que hubo una clara voluntad de pagar y

acordar los alimentos por parte del alimentante, sin propiciar el conflicto, por lo que resulta justa y razonable la condena en costas por su orden.----------

----Entendemos que de esta manera contribuimos a fomentar la autocomposición de la cuota alimentaria, siendo ello la finalidad que justifica esta decisión. ----------

----Por lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 162/22, en todo en cuanto ha sido materia de apelación. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 162/22, en todo en cuando ha sido motivo de apelación. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia I. SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANADO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____48____ DE 2022 - SIF. - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA